



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE ACCIÓN DE
AMPARO SOBRE BONIFICACIÓN EN EL
EXPEDIENTE N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02;
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL, DISTRITO
DE LIMA – LIMA, 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

Dueñas Ramos, Braulio Javier

ORCID: 0000-0002-0123-9457

ASESOR

Mg. Checa Fernandez, Hilton Aturo

ORCID 0000-0003-3434-1324

LIMA – 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Dueñas Ramos, Braulio Javier

ORCID: 0000-0002-0123-9457

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante Taller IV,

ASESOR

Mg. Checa Fernández, Hilton Aturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho,

JURADO

Dr. Paulett Hauyon, David Saúl

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mg. Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mg. Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. Paulett Hauyon, David Saul

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mg. Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mg. Pimentel Moreno Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

Mg. Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por ser la fuerza espiritual principal y motivadora, que me permitió continuar cada día y me dio la fortaleza en mí paso por la Universidad, sin dar marcha atrás y lograr mis objetivos trazados.

A LA ULADECH:

Por permitir formarme en sus aulas, así como a mis apreciados catedráticos, que formaron parte de este proceso de formación continua, siendo los responsables en inculcarme sus conocimientos y sabiduría, que el día de hoy se ve materializado en mi paso por la Universidad, siendo ahora, un día muy especial y esperando que perdure por siempre.

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mi esposa e hijos, que me apoyaron en todo momento a continuar en este proyecto de vida, quienes estuvieron presente en los momentos que más los necesité y pude concretar una de mis metas.

A mis catedráticos, quienes me apoyaron a obtener los materiales necesarios para lo formulación del presente informe, a todos los que de alguna u otra manera me ayudaron a lo largo de todos estos años, a fin de poder concretar mi trabajo, a todos ellos mi admiración, agradecimiento y respeto.

RESUMEN

El Presente trabajo de investigación tuvo como problema ¿Cuál es la caracterización del proceso de acción de amparo sobre bonificación en el expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; segundo Juzgado Constitucional, distrito de Lima – Lima, 2021. En este proceso judicial que fuera de primera y segunda Instancia, nuestro objetivo es determinar cuáles serían las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología fue de tipo, cualitativo, de nivel descriptivo, explorativo y diseño no experimental, retrospectivo trasversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionados mediante muestreo no pro balístico, para recolectar los datos, se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido, y como instrumento una guía de observación. Los resultados concluyeron que no se cumplieron los plazos señalados previstos en nuestra norma peruana, hubo claridad de resoluciones, congruencia entre los medios probatorios admitidos y la posesión de las partes, la idoneidad de los hechos, se respetaron los principios de razonabilidad ,subsidiaridad ,necesidad provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la durabilidad de un proceso Respetando el derecho a la impugnación y a la doble instancia .El Estado Tutela Judicialmente los derechos de todo militar y más aún cuando esta normado en el artículo 2 D.S. N° 044-DE/SG del 25 de Juno de 1977 donde se fijan los montos de las bonificaciones calificándolos como defensores de la Patria durante el conflicto son el Ecuador ,en el alto Cenepa .

Palabras clave: caracterización, cumplimiento, proceso, remuneración,

ABSTRACT

The present research work had as a problem. What is the characterization of the protection process for the bonus in file N ° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; Second Constitutional Court, district of Lima - Lima, 2021

In this judicial process that was of first and second Instance, our objective is to determine what would be the characteristics of the process under study. Regarding the methodology, it was of type, qualitative, descriptive, explorative and non-experimental design, retrospective transversal, the unit of analysis was a judicial file, selected by non-pro-ballistic sampling, to collect the data, the techniques of observation and content analysis, and as an instrument an observation guide. The results concluded that the indicated deadlines provided for in our Peruvian regulation were not met, there was clarity of resolutions, consistency between the evidence admitted and the possession of the parties, the suitability of the facts, the principles of reasonableness, subsidiarity, necessity were respected. Provisionality and exceptionality that must keep the durability of a process Respecting the right to challenge and double instance. The State judicially protects the rights of all military personnel and even more so when it is regulated in article 2 DS N° 044-DE / SG of June 25, 1977 where the amounts of the bonuses are set qualifying them as defenders of the Fatherland during the conflict are Ecuador, in the upper Cenepa.

Keywords: characterization, compliance, process, remuneration,

CONTENIDO

Equipo de Trabajo	ii
Hoja de firma de jurado.....	iii
Hoja de Agradecimiento	iv
Hoja de dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Hoja de Cuadro y tablas.....	viii
Contenido	ix
I. Introduccion	1
II Revisión de la Literatura	7
2.2.Bases Teoricas	8
2.2.1.1. La jurisdicción.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción	11
2.2.1.1.3. Características de la acción	11
2.2.2.La jurisdiccion	12
2.2.2.2.-Principios aplicables en l ejercicio de la jurisdicción.....	13
2.2.2.3.El principio aplicable en el ejercicio de la juridicción.....	13
2.2.2.4.El principio de la pluralidad de Instancia	13
2.2.2.5. El principio del derecho de defensa.....	13
2.2.1.6Principio de la motivacion escrita de las resoluciones judiciales	13
2.2.2.2. Elementos de la Juridiccion	14
2.2.2.3 Naturaleza de la Juridiccion	15
2.2.2.4.La juridicción en el caso de estudio.....	16
2.2.3. La competencia.....	16
2.2.3.1. Determinación de la competencia en materia civil	17
2.2.3.2.caracteres de la Competencia	17
2.2.3.3.Determinacion de la competencia en el caso en estudio	19
2.2.3.La acción.....	19

2.2.3.1. Definición.....	19
2.2.3.2. Características de la acción	20
2.2.3.3. Elementos de la Acción.....	21
2.2.3.4. Materialización de la acción.....	20
2.2.4. La pretensión	20
2.2.4.1 Conceptos	20
2.2.4.2. Características de la pretensión	21
2.2.5. El proceso	24
2.2.5.1. Definiciones	24
2.2.5.2. Funciones del proceso	24
2.2.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	26
2.2.5.4. El debido proceso formal	27
2.2.5.4.1. Conceptos	27
2.2.5.4.2. Elementos del debido proceso	27
2.2.5.4.3 El proceso constitucional	30
2.2.5.4 1. Definición.....	30
2.2.5.5 El proceso de amparo	31
2.2.5.5.1. Definición.....	31
2.2.5.5.2. Objeto	31
2.2.5.5 3. Características	32
2.2.5.5.4. Finalidad.....	33
2.2.5.5.5. Cuando procede el proceso de amparo.....	33
2.2.5.5. 6. Legitimación.....	34
2.2.5.5.7 Plazo	34
2.2.5.5.8. Juez competente	35
2.2.6. Procedimiento.....	35
2.2.6.1. Sobre el trámite de primera instancia	37
2.2.7. Los sujetos del proceso.....	37
2.2.7.1. Del demandante.....	37
2.2.7.2. Del demandado.....	37
2.2.7.3. El juez.....	38
2.2.7.4. La demanda	39

2.2.7.5.La contestacion de la demanda	39
2.2.7.6. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo	40
2.2.7.7.- Las pretensiones del proceso de amparo deriven del contenido esencial del derecho reclamado.....	40
2.2.7.8. La prueba.....	42
2.2.7.8. 1. Definición.....	42
2.2.7.8.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	43
2.2.7.8.3. La prueba en sentido común.....	44
2.2.7.8.4. La prueba en sentido jurídico procesal.....	45
2.2.7.8.5. El objeto de la prueba.....	46
2.2.7.8.6.La carga de la prueba.....	46
2.2.7.8.7. El principio de la carga de la prueba	47
2.2.7.8.8. Valoración y apreciación de la prueba	48
2.2.7.8.9. Sistemas de valoración de la prueba	48
2.2.7.8.10. El sistema de la tarifa legal	49
2.2.7.8.11El sistema de valoración judicial.....	49
2.2.7.8.12. Sistema de la Sana Crítica	50
2.2.7.8.13.- Finalidad y fiabilidad de las pruebas	50
2.2.7.8.14.La valoración conjunta	51
2.2.8 La sentencia.....	52
2.2.9. Sobre el trámite de apelación	53
2.2.9.1Sobre el trámite del recurso de agravio constitucional	53
2.2.9.2. Estructura contenida de la sentencia	54
2.2.9.3 Principios relevantes en el contenido de la sentencia	54
2.2.9.4. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	55
2.2.9.5 Funciones de la motivación.....	55
2.2.9.5.1. La fundamentación de los hechos	56
2.2.9.5.2. La fundamentación del derecho	56
2.2.9.5.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales .	57
2.2.9.5.4. La motivación de la sentencia	58
2.2.9.5.4.5. La obligación de motivar.....	58
2.2.9.5.4.6. Medios impugnatorios.....	59

2.2.9.5.4.7.Fundamentos de los medios impugnatorios	59
2.2.9.5.4.8. Clases de medios impugnatorios	60
2.2.9.5.4.9. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	62
2.2.10. Las resoluciones judiciales.....	62
2.2.10.1. Concepto.....	62
2.2.10.2 Clases de resoluciones judiciales	63
III HIPOTESIS.....	63
3.1.General	63
3.2. Especificos	63
IV. METODOLOGÍA	64
4.1. Tipo y Nivel de Investigación	64
4.2.Poblacion y muestra	65
4.3.Definicion y operacionalizacion de la variable e indicadorees	65
4.4. Técnicas e Instrumentos de recoleccion de datos	67
4.5. plan de análisis de datos.	67
.4.6.Matriz de consistencia	68
4.7.Consideraciones Eticas.....	71
V. RESULTADOS	72
4.2. Análisis de Resultados.....	74
V. C0NCLUSIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
ANEXOS	81
ANEXO 1:Cronograma de Actividades	82
ANEXO 2.- Cronograma de Presupuesto.....	84
ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos Guia de Observacion	85
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia	86
ANEXO 5: Declaración de Compromiso.....	97

GUIA DE CUADROS Y TABLAS

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.....	66
Cuadro 2 Matriz de Consistencia	68
Cuadro de Resultados	74

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la Caracterización del proceso de Acción de amparo sobre bonificación en el expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; segundo Juzgado Constitucional, distrito de Lima – Lima,2021.

Las acciones de garantía o garantías constitucionales, en nuestro país nos sirven como medio de defensa para curar males patológicos. En tal sentido las garantías constitucionales o jurisdiccionales son herramientas que utiliza el ser humano para defenderse de una amenaza o violación de sus derechos Por otro lado, estas dan seguridad o protección que dispone la Constitución a favor de los derechos y libertades fundamentales y demás derechos constitucionales como, por ejemplo

Frider Arias (2011) Al igual que Perú en Bolivia ,el recurso de amparo como medio de tutela para la eficaz salvaguarda de los derechos básicos para la convivencia humana es as como se va desarrollando la vida de la persona en condiciones de dignidad y libertad y limitando al estado . De esta forma la Constitución implanto la creación de este recurso como herramienta útil para que el ciudadano pueda enfrentar actos u omisiones ilegales e indebidas de los servidores públicos o de cualquier persona o grupo de personas que actúen de forma amenazante o en caso de querer restringir cualquier derecho reconocido por la constitución y la Ley. Esta facultad que el estado le brinda al ciudadano salvaguardando sus derechos y garantías constitucionales también son respaldadas por la Declaración de los derechos Humanos en su artículo 8 incisos 2,3, a) del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Político En efecto, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional.

De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso.

Si se parte de concebir constitucionalmente que no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia; para lo cual, es necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos (Sagüés, 1997)

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; Distrito de Lima - Lima. 2021, que comprende un proceso constitucional de amparo. En este proceso judicial que fuera de primera y segunda Instancia, nuestro objetivo es determinar cuáles serían las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología fue de tipo, cualitativo, de nivel descriptivo, explorativo y diseño no experimental, retrospectivo transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionados mediante muestreo no pro balístico, para recolectar los datos, se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido, y como instrumento una guía de observación. En los resultados veremos que no se cumplieron los plazos señalados previstos en nuestra norma peruana, si hubo claridad en las resoluciones, pertinencia en los medos probatorios entre, idoneidad de los hechos, que se sustentan en las pretensiones, se respetó el principio de razonabilidad, subsidiaridad, necesidad provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la durabilidad de un proceso.

Y para finalizar la sentencia se dio a favor de los valerosos integrantes del Ejército Peruano que combatieron durante el último conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa.

Enunciado del Problema

¿Cuál es la Caracterización del proceso de acción de amparo sobre bonificación en el expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; segundo Juzgado Constitucional, distrito de Lima – Lima, 2021.?

Para resolver el problema de investigación se plantearon los siguientes objetivos

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Determinar las Características del proceso de acción amparo sobre bonificación Expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; distrito de Lima – Lima 2021.

Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- 1.- Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos por la norma.
- 2.- Determinar si las resoluciones y sentencias dadas en el proceso presentan claridad en sus escritos.
- 3.- Determinar si las pretensiones planteadas se sustentan en los medios probatorios
- 4.- Determinar la calificación jurídica de los hechos si estos revelan idoneidad para sustentar la pretensión planteada en el proceso.

Justificación de la Investigación

(Herrera, 2014)Éste trabajo se justifica porque se abordó la variable a la caracterización de los procesos judiciales orientada a coadyuvar en la disminución de

soluciones en situaciones problemáticas que involucran el sistema de Justicia por lo que las instituciones que constituyen el sistema de justicia se les asocia con prácticas de corrupción catalogando que el Perú es un país donde existe debilidad gubernamental.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacionales

Jaime(2016) La Corte Constitucional a conceptualizado los principios constitucionales los cuales enaltecen las prescripciones generales presumiéndose una marcada limitación política y axiológica obligada y por consiguiente restringida en el espacio de la hermenéutica por lo tanto las normas de aplicación inmediata para el legislador y de igual manera para el juez

Moreira de la Paz & Mosquera Pazmiño, (2013)en Guayaquil investigaron: Las Acciones Jurisdiccionales ante la responsabilidad del Estado y servidores Públicos En el ejercicio de sus funciones, siendo sus conclusiones las siguientes: a) Con la vigencia de la nueva Constitución se otorga a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de los derechos, que no sean la libertad y la información, siendo por una parte la Acción de protección encargada de tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado está en estado de subordinación, indefensión o discriminación y, por otra la Acción Extraordinaria de Protección encargada de tutelar derechos vulnerados por decisiones judiciales de los jueces en los procesos en los que administra justicia; b) La Acción Extraordinaria de Protección no afecta a la institución jurídica de la cosa juzgada como algunos profesionales del derecho opinan, puesto que esta acción está dirigida a la protección y tutela de derechos que han sido vulnerados por decisiones de jueces en procesos judiciales, puesto que se interpone contra fallos y autos dictados por la administración de justicia siendo su objetivo la de garantizar en forma efectiva un Derecho Constitucional, toda vez que actúa contra acciones u omisiones del juzgador; por acción, cuando el Juez emite una sentencia definitiva contraria a los preceptos constitucionales que son los derechos fundamentales del ciudadano y por omisión cuando se emite un auto de no admisibilidad de una acción o recurso, con lo cual concluye un juicio en cuyo caso, el juez no ha analizado el recurso interpuesto, únicamente revisó su admisibilidad de

mero derecho sin revisar los principios constitucionales reclamados en el recurso objeto del reclamo; c) La acción extraordinaria de protección es una acción y no un recurso, toda vez que ofrece la garantía de tutelar en forma efectiva un derecho violado por acción u omisión de un juez en una sentencia judicial. La acción entonces se dirige contra el Juez cuya resolución afecta un Derecho Constitucional, siendo la Corte Constitucional el Organismo judicial competente para conocer las decisiones judiciales impugnadas, cuyo principal propósito es la anulación de una sentencia judicial, es por ello que la Corte Constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que se trate de sentencias y autos en firme y que el accionante o legitimado activo justifique que en el juzgamiento sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la Republica; d) Saber diferenciar la aplicación de las diferentes acciones jurisdiccionales, cuando se produzca alguna vulneración de los derechos constitucionales y legales. En muchas ocasiones existen casos que, tratándose de una vulneración de un derecho, se pretende argumentar que se ha violentado o conculcado un derecho constitucional, cuando la transgresión ha sido solamente de un derecho legal, aplicando inadecuadamente procedimientos equivocados; e) Ejercer por parte del Estado, el derecho de repetición contra el funcionario o servidor público responsable. En efecto, no existe en la jurisprudencia ecuatoriana ningún precedente que se conozca de que el Estado haya iniciado una acción legal contra algún funcionario público. Por el contrario, el Estado es quien ha asumido toda la responsabilidad producto del quebrantamiento de normas jurídicas por parte funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, indemnizando en forma considerable a las personas particulares que de una u otra forma fueron perjudicadas.

Nacional

Yupanqui (2012), en Perú, investigo sobre el proceso de amparo como medio protector del derecho al trabajo, para lo cual arribo a las siguientes consideraciones: a) el derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, supone que el trabajador no

puede ser despedido sino por causa justa debidamente comprobada, por lo que los procesos especiales de cese de los servidores públicos por causal de excedencia deben realizarse con escrupulosa observancia de las disposiciones legales vigentes, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los mismos, b) los despidos originados en la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, o de cualquier otra índole, tendrán protección a través del amparo, toda vez que, conforme al artículo 23 de la constitución, el Estado protege al trabajador ante las vulneraciones cometidas por su empleador. c) el estado reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho a toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomaran medidas adecuadas para garantizar ese derecho.

Salazar (2007) en Perú, investigo sobre La procedencia del proceso de amparo para la protección de derechos laborales, para lo cual arribo a las siguientes conclusiones: a) siendo el trabajo objeto de protección por parte del Estado, en las relaciones laborales no se puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad de los trabajadores, no pudiéndose obligar a nadie a prestar trabajo sin su consentimiento y entre otros principios que deben respetar están previstos en el artículo 26 ° de la constitución por lo cual resulta atendible mediante el amparo; b) la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualquier otra prestación prevista en el amparo.

Local

Cruz (2014) El concepto de amparo como recurso que procure la materialización del derecho objetivo de la constitución o tal vez como medio de tutela subjetiva de los derechos ius elementales de los sujetos involucrados en el proceso constitucional basándose en un concepto concreto de constitución. Que se entienda como norma Jurídica la constitución la cual es eficaz y directa basada en el principio antropológico cultural de la dignidad humana al exigirse una estructura procesa al amparo similarmente valorativo no neutro ni form 5 Azula Camacho, Manual de derecho

procesal, 2008 al, el cual sea blando y procure ser más eficaz en el derecho y de los derechos plasmados en la Constitución.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La jurisdicción

2.2.1.1.- Concepto

La jurisdicción es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal tarea. El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y autoridad que, a su vez, se explican en que ambas constituyen una emanación de la soberanía del Estado. (Monroy, 2004).

Es el poder deber del estado previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y normativa, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (Paolo, 1998).

Es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. En el artículo III título preliminar del Código Procesal Civil señala que es uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y este se resiste a cumplir las prestaciones. Ahora bien, los conflictos de intereses dan lugar a los procesos contenciosos, en cambio las incertidumbres jurídicas corresponden a los procesos no contenciosos, conocidos también como jurisdicción voluntaria. (Torres, 2001).

2.2.1.1.2.- Elementos de la jurisdicción

Jorge (2009) los elementos son: sujetos, objeto y causa de la acción.

- Sujetos: el demandante o titular de la acción Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional del Estado pretendiendo recibir una conducta forzada por su contraparte el demandado.
- El órgano jurisdiccional: estatal o arbitral. Capacitado para impartir el derecho con imparcialidad, solucionando situaciones controvertidas.
- Sujeto pasivo. - Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.
- Objeto de la acción: constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos: tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho. Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.
- Causa de la acción: se mencionan dos elementos: Un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

2.2.1.1.3.- Características de la acción

MONTILLA (2008) Se detalla sobre aquellas características, las cuales han nacido a través de los años la ciencia procesal, algunas plenamente aceptadas y compartidas, y otras que siguen generando discusión. A este respecto, se pueden mencionar las siguientes:

- Derecho o Poder Jurídico: la Acción ha sido calificada de ambas maneras, Compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.
- Público: en primer lugar, porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional. En suma, deriva

de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social.

- Abstracto: su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la Acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.
- Autónomo: relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.
- Bilateral: algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además accionando el aparato jurisdiccional.
- Metaderecho: este aspecto viene dado por la consagración del derecho a la jurisdicción como un Derecho Humano amparado por Declaraciones Internacionales de este tipo, y en la mayoría de las constituciones nacionales. Por ende, se considera el mismo inherente a la persona humana, preexistente a cualquier norma positiva del ordenamiento jurídico.

2.2.1.1.4.- El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

LEDESMA (2008) La tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo

LANDA (2002) El derecho al debido proceso resulta, entonces, un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (Exp. N° 763-205-PA/TC).

2.2.2.-La jurisdicción

2.2.2.1.-Concepto

CABANELLAS(2006) Es un atributo que implica potestad, imperio y poder. Es por ello, que quien posee jurisdicción tiene la capacidad de obligar su voluntad sobre otros.

En ese sentido, es el propio estado quien lo confiere, y quien, a su vez, tiene múltiples atribuciones tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Es una facultad del Estado la administración de justicia, la misma que es ejercida por todos los jueces a nivel nacional.

2.2.2.2.- Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Dentro de los principales principios tenemos los siguientes:

2.2.2.3.- El principio de la cosa juzgada.

Es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En conclusión, una sentencia adquiere consecuencias de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y ya no se puede actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, los plazos para interponer estos recursos caducaron.

2.2.2.4.- El principio de la pluralidad de instancia.

Se tiene que este principio se da en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; de allí que queda habilitada la posibilidad de ir a otro órgano superior, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.2.5.- El principio del derecho de defensa.

Rivadeneira(2012) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad

2.2.2.6. - El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Rivadeneira (2012) Nuestra norma suprema, establece en el artículo 139 inciso 5 lo siguiente: La motivación a través de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- **La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.

- **Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- **Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- **Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- **Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.2,3 Naturaleza de la jurisdicción

Se siguen tres criterios según J. Machicado (2012): el Criterio Orgánico, el Criterio Formal y el Criterio Funcional.

Criterio orgánico

El fundamento de la jurisdicción está en la aplicación de la ley por parte del Poder Judicial a casos y conflictos particulares. Este criterio hoy en día se ve restringido porque también el Poder Ejecutivo, por ejemplo, con un acto de determinación como es la Notificación para el pago de multa por incumplimiento de deberes formales, y el Poder Legislativo a través de un Juicio De Responsabilidades, aplican leyes.

a) Criterio formal.

Señala que encontraremos la esencia de la jurisdicción buscando la presencia de las partes que tienen un litigio. Quienes al incitar al órgano jurisdiccional través de la acción, la pretensión y la demanda hacen que el Estado cumpla su labor jurisdiccional, y para ello requieren de una tercera persona, el juez. Entonces, la naturaleza estaría en la actividad que realiza un tercero imparcial, quien debe resolver el conflicto de las partes. Este tercero debe resolver el conflicto en una serie de actos llamado técnicamente: proceso y a este conjunto de actividades se llama procedimiento para determinar quién tiene la razón.

Por esto se desecha este criterio, porque toca otras instituciones, como ser el proceso, el procedimiento, haciendo que nos salgamos del ámbito jurisdiccional.

b) criterio funcional.

Es de contenido amplio encontrar materia jurídica sobre la base de la función. La naturaleza de la jurisdicción no es más que, según este criterio, restablecer el espíritu social y legal cuando existe un litigio (se dice así en materia civil) o un conflicto (en materia penal)

2.2.1.2.6. La jurisdicción en el caso en estudio.

En el presente caso fue proceso de Amparo, Expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02, Segundo Juzgado Constitucional, del Distrito de Lima 2021.

2.2.3.-La competencia

En un ordenamiento procesal, la regulación de la competencia adquiere una importancia especial, en la medida que supone la regulación de una garantía que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: el derecho al Juez Natural, consagrado expresamente en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. En ese sentido: Para satisfacer el constitucionalmente consagrado principio del Juez legal, se requiere de una precisa regulación legal de la competencia . Solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en las regulaciones abstractas, qué Juez y qué tribunal es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica Pero no sólo la garantía del Juez Natural se encuentra íntimamente ligada al instituto de la competencia, pues el respeto al derecho constitucional al acceso a la jurisdicción también dependerá de las normas que se establezcan sobre la competencia, pues de dichas normas dependerán la posibilidad y facilidad de acceso a la jurisdicción que tengan, tanto el de- mandante, como el demandado. (Priori, 2002).

Para Monroy Gálvez (1995) la competencia es el ejercicio válido de la jurisdicción, es decir, es la expresión regular, concreta y autorizada de un órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto. La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia.

En otro sentido Sagástegui (1993) afirma que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie; todos los jueces tienen jurisdicción, pues

tiene el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia sólo para resolver determinados asuntos.

2.2.3.1.- Determinación de la competencia en materia civil

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas.

Está centrado en la naturaleza misma de la pretensión, basada fundamentalmente en su complejidad o cualquier otro elemento que se haga singular, la competencia por materia define que el juez conocerá determinadas pretensiones, distribuyéndolas entre todos los órganos jurisdiccionales, en algunos casos siguiendo el criterio de complejidad. (Hurtado, 2009).

2.2.3.2 Caracteres de la competencia.

Para Priori Posada (2008). Las características de la competencia son las siguientes:

- a. Es de orden público.** La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

- b. Legalidad.** Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley. Con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.
- c. Improrrogabilidad.** Como hemos expresado anteriormente, la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable.
- d. Indelegabilidad.** Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser

delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil.

Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil.

2.2.2.3.3.- Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según el artículo 51 del código procesal constitucional el Juez Competente para conocer del proceso de amparo, es el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

Según Mesía (2004), dejar a elección del demandante el juez ante quien interpondrá la demanda Permite al ciudadano hacer valer su derecho ante el juzgador que él considera se encuentra en un plano de mayor inmediatez y que puede significarle menos onerosidad .

2.2.3.- La acción

2.2.3.1.- Definición

MONRROY (2012) La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material. La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica

Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho

En sentido procesal y en opinión de Escriche define a la acción como el derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro.

DIAZ (2020) La acción entendida en un primer sentido es un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble; y entendida en un segundo sentido trae su origen del jus gentium romano, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, o tendría que valerse de la fuerza para conservarlos

Pucinelli (2020) expone que la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones. Asimismo, define la acción como el poder legal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o controvertidos, y también como el derecho al ejercicio de la jurisdicción en un caso determinado, el derecho a sentencia de una especie particular.

2.2.3.2. Características de la acción

La acción es un derecho subjetivo que genera que genera obligación; el derecho potestad se concreta a solicitar del estado la pretensión de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso. (Palomar, 2008).

Acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción. (Monroy, 2004).

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. (Palomar, 2008).

En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que, en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pre tensionado (sujeto pasivo) (Monroy, 2004).

2.2.3.3. Elementos de la Acción

Cuando hablamos de los elementos de la acción en realidad nos estamos refiriendo a la estructura de la pretensión. La mayoría de los tratadistas hablan de elementos subjetivos y elementos objetivos. El elemento subjetivo. Se refiere básicamente a los sujetos de la relación procesal: el demandante que ejerce la pretensión a través de la demanda; el demandado que puede reconocer esa pretensión, desconocer o reconvenir, y el juez frente al cual se actúa.

Los elementos, son los elementos materiales que permite la transformación del derecho vulnerado o de acuerdo a la naturaleza de un proceso: la creación de un nuevo derecho, el reconocimiento de un derecho, o la modificación de un estado el casado en divorciado Los elementos en consecuencia son:

a) Los sujetos.

Se debe diferenciar entre sujeto y parte procesal. Se llama parte procesal a aquella persona que tiene interés directo legítimo y actual. En materia civil se habla de partes procesales porque el interés adquiere relevancia privada, particular. Se llama sujeto procesal en materia penal, porque el interés no se convierte en particular sino más bien es público, porque es el Estado quien impone la sanción. Estos sujetos tienen dos clases de intereses: interés procesal e interés material. El interés procesal es la acción y la pretensión deducida a través de la demanda frente al juez. En cambio, el interés material es deducido frente al demandado.

b) El objeto

Elemento objetivo y base material que en determinado momento ha sido vulnerado y que pondrá en ejercicio la acción, la pretensión a través de la demanda.

c) La causa

Es la razón jurídica de la acción y de la pretensión. Es decir, se asimila a la posibilidad jurídica porque la causa necesariamente tiene que estar amparada por el derecho sustantivo.

2.2.3.4. Materialización de la acción

Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir Algo a otra persona se le denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que al ser exigido su cumplimiento ésta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido. (Rioja Bermúdez, 2013)

Sin embargo, cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de ésta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir ésta en pretensión procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige algo a otra a través del Estado (órgano jurisdiccional). (Rioja Bermúdez, 2013)

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Una definición amplia nos la brinda Echandía (1995), al decir que pretensión procesal es El efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto el cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica (Couture, 1977)

La pretensión es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con

respecto de determinada relación jurídica de Derecho público. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Uladech, 2013)

2.2.4.2. Características de la pretensión

- Toda pretensión se dirige contra una persona distinta de quien la solicita o reclama, de esta manera se evita que un mismo órgano se pueda convertir en juez y parte, aún dentro de una misma entidad.
- La pretensión es decidida por una persona u órgano administrativo distinto de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el órgano de la entidad investido de capacidad resolutive, que es diferente de quien manifiesta la pretensión
- La pretensión es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción, porque deja de manifiesto aquello que se persigue mediante el ejercicio de la acción.

2.2.4.3. Elementos de la pretensión

- Los sujetos: El accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos trilaterales.
- El objeto: El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación.
- La razón: La razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones de derecho son las afirmaciones

que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal.

- La causa petendi: Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.
- El fin: Es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el accionante.

2.2.5. El proceso

2.2.5.1. Definiciones

El proceso como un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable.

(Bautista, 2007).

El proceso es el instrumento más importante por medio del cual se expresa el sistema de solución de conflictos de los grupos humanos; relevando que la solución de conflictos se constituye como uno de los objetivos de mayor significación social para la organización y convivencia de los grupos humanos; en este aspecto el proceso se convierte en un fenómeno social de la mayor trascendencia; lo considera como un fenómeno social de masas, debido a que son vastos los sectores de la sociedad que requieren utilizar el proceso, que él destaca como el Más reconocido y prestigiado de todos los métodos conocidos para resolver conflictos intersubjetivos (Monroy, 2008).

El término proceso significa ir hacia delante, así como transcurso del tiempo y fases sucesivos de un fenómeno, ello conforme a las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española; pero que a pesar de estas definiciones de carácter general no se llega percibir lo que significa proceso en sentido técnico y jurídico. Afirma Montero Aroca que esas repetidas alusiones de que el proceso es un medio para que las partes colaboren con el juez en la obtención de lo más justo, se comprenden en un contexto

ideológico que parte de dar como sobreentendido que los ciudadanos no tienen derecho de Pelear por lo que crean que es suyo y a hacerlo con todas las armas que les proporciona el ordenamiento jurídico (Montero, 1998).

De igual forma, se define al proceso como el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional, el cual se dinamiza mediante los procedimientos establecidos (Carrión, 2007).

2.2.5.2. Funciones del proceso

El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad. La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho. Sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. (Monroy, 2004).

- **Función Privada Del Proceso.** El derecho sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores. Esa garantía no sólo favorece al actor, sino en términos equivalentes al demandado. En este segundo aspecto especial relevancia tiene en el orden penal en que aparece con énfasis el principio de la legalidad o del debido proceso.
- **Función Pública Del Proceso.** Como institución el interés de la comunidad es la declaración y/o la realización del Derecho. Ello constituye un afianzamiento de la paz jurídica.

2.2.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso con garantías, plantea la igualdad entre los parciales e imparcialidad del Juzgador, considerando que la igualdad es la base procesal constituyendo la razón de

ser del proceso como lugar de debate y dialogo por medios pacíficos para solucionar la controversia en igualdad de las partes (Alvarado, 1999).

Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general. Un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago procesal la ineficiencia del sistema y los casos de injusticia, se requiere de la contribución activa de los sujetos del proceso, de todos los operadores del sistema de derecho en general (Matheaus y López, 2012)

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata. (Monroy, 2010).

Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho. (Quiroga León, 2011).

2.2. 5.4. El debido proceso formal

2.2. 5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008) el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2. 5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que

un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

a) Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

b) Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

c) Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

d) Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

e) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

f) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.5.4.3 El proceso constitucional

2.2.5.3.1. Definición

Desde la perspectiva de Sagües, (1993) el proceso constitucional es aquel encargado de velar, en forma inmediata y directa, por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo reconocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos.

En el Perú, por ejemplo, es común utilizar la denominación de acciones de garantías constitucionales, comprendemos que ella parte por la utilización que realiza la Constitución del 93, situación que se ha generalizado en el léxico jurídico de los abogados y magistrados.

Rioja Bermúdez (2013) es fundamental puntualizar varios de los elementos, que en la práctica se constituyen en condicionantes para su existencia, es decir perfilan su identidad o naturaleza permitiéndole diferenciarse de los otros tipos de procesos. Estos elementos que caracterizan el proceso constitucional son los siguientes: a) El de ser un proceso con rango constitucional, es decir debe estar prescrito en la constitución o reconocido constitucionalmente, en otras palabras la fuente de su origen se encuentra en la propia constitución, y no simplemente en una ley; b) El de ser un proceso autónomo, con dinámica e identidad propia, que no sea parte de un proceso distinto, como ocurre por ejemplo con los Incidentes constitucionales; y c) El de ser un proceso que tiene objeto propio, como es el de resolver controversias en materia constitucional, es decir resolver conflictos entre una norma constitucional y una norma jurídica de

menor jerarquía, resolver conflictos tendientes a la protección de los derechos fundamentales, y resolver conflictos de competencia entre órganos públicos.

2.2.5.5 El proceso de amparo

2.2.5.5.1. Definición

El amparo es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, con excepción de la libertad corpórea, la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa (Monroy Palacios, 2004)

El Amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 93 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa) (Monroy Palacios, 2004)

De acuerdo a Abad Yupanqui (204), el amparo es Un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales es. Se trata, en definitiva, de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado.

2.2.5.5.2.- Objeto

El proceso de amparo tiene por objeto proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad personal, y sus derechos conexos, y al acceso a la información pública y

la autodeterminación informativa (protegidos por el hábeas corpus y hábeas data, respectivamente). En ese sentido, la Constitución, en el numeral 2 de su artículo 200, ha señalado que el amparo procede Contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...). Los alcances y características de este proceso se interpretan de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de conformidad con los artículos 55 y 56, y la cuarta disposición final y transitoria de la constitución). (Monroy Palacios, 2004)

Esta disposición de Derecho Internacional señala que el proceso que tenga por objeto la protección judicial de los derechos constitucionales de las personas, debe ser un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

2.2.5.5. 3. Características

Como derecho humano y a su vez como acción y proceso (garantía constitucional), el amparo se caracteriza por ser:

- a. Inalienable: no puede transmitirse a terceros.
- b. Irrenunciable: por tratarse de un derecho humano no puede celebrarse un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se renuncie a la acción específica del amparo.
- c. Universal: todo ser humano tiene derecho de amparo, sin importar su nacionalidad, sexo, edad, raza, ideología, orientación sexual, capacidad civil, ni cualquier otra circunstancia.
- d. Inviolable: no se suspende ni se restringe por ningún motivo, ni siquiera bajo los estados de excepción.
- e. Eficaz: es un recurso idóneo, en el sentido que debe ser capaz de proteger los derechos constitucionales de modo efectivo. No basta un proceso con el nombre de amparo para cumplir con la obligación de su reconocimiento como derecho humano fundamental, sino que tiene que ser un recurso que cumpla con su

finalidad en todos los casos de violación o amenaza de los derechos que forman parte de su ámbito de protección.

- f. Jurisdiccional: es un proceso que se tramita y se decide por órganos jurisdiccionales.

2.2.5.5.4. Finalidad

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

2.2.5.5.5. Cuando procede el proceso de amparo

Procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales que no son protegidos por los procesos de habeas corpus, habeas data y de cumplimiento. Así por ejemplo, el derecho al trabajo, a la contratación, a la sindicalización y a formar sindicatos, a la propiedad y a la herencia, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. (Consultas legales Pucp, 2008)

2.2.1.7.6. Legitimación

El afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada. En caso de ser imposible la presencia física del afectado, puede ser ejercida por una tercera persona y, por cualquiera, cuando se trata de violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental. (Eje: contaminación del medio ambiente, ruidos molestos, basural, humos tóxicos, tala indiscriminada de áreas verdes, entre otros.)

La demanda de amparo se interpone contra cualquier autoridad, funcionario o persona. Por otra parte, si bien las personas naturales y jurídicas emplazadas ejercen su defensa directamente, la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público la asume el procurador público que corresponda, o el representante legal que el funcionario o servidor designe, sin perjuicio de la intervención del procurador público. Aunque el demandado no se apersona al proceso, se le debe notificar con la resolución que pone fin a la instancia; la no participación del procurador o del defensor nombrado no invalida ni paraliza el procedimiento (Consultas legales Pucp, 2008)

De otro lado, si el demandante toma conocimiento, antes o durante el proceso, que a quien pretende demandar ya no ocupa el cargo que desempeñaba, puede solicitar al juez que este no sea emplazado con la demanda (artículo 7 del C. P. Const.) (Indacochea Prevost, 2008)

2.2.1.7.7. Plazo

Se puede interponer en cualquier momento mientras se mantenga la violación, amenaza, perturbación o restricción y dentro de los dos meses siguientes si la misma hubiese cesado. En el caso de derechos patrimoniales u otros cuya violación se produjo aun con el consentimiento del afectado, el recurso deberá presentarse dentro de un tiempo de dos meses contados desde la fecha en que se tuvo noticia de los hechos y se esté en posibilidad de interponerlo.

Respecto del plazo, Salinas Cruz (2012) dice que, para la prescripción de la demanda, de acuerdo con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, se establece que el plazo para interponer la demanda es de 60 días hábiles desde que se produjo la

afectación. Esta disposición interpretada de manera conjunta con los artículos 5, inciso 4, y 45 del CPC., supone que la afectación se produce con la afectación al derecho por parte de la Administración o del particular. El inicio de la vía previa es importante a efectos de que se suspenda el plazo de prescripción de la demanda.

2.25.5.8. Juez competente

El artículo 51 del Código Procesal Constitucional establece que son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción (Rioja Bermúdez, 2009)

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda (Rioja Bermúdez, 2009)

Ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se afectó el derecho o se mantiene la amenaza, o del domicilio del autor de la violación. En Lima y en la provincia constitucional del Callao, se presenta ante el Juez especializado en lo civil o juez Mixto.

2.2.6 Procedimiento

Sobre el trámite de primera instancia

La demanda de amparo se presentará por escrito y, como ya se ha dicho, contendrá (artículo 42 del CP Const.):

- La designación del juez ante quien se interpone.
- El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante.
- El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del CP Const.

- La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional.
- Los derechos que se consideran violados o amenazados.
 - El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
 - La firma del demandante o de su representante o apoderado, y la del abogado.

El proceso de amparo, como todo proceso constitucional, debe ser tramitado con preferencia en relación con los demás procesos judiciales que tenga a su cargo el juez constitucional. Por ello, la tramitación debe ser diligente y expeditiva, bajo responsabilidad (artículo 13 del C P Const.)

El Código Procesal Constitucional. Ha dispuesto que:

- a. Si presentada la demanda se declara su inadmisibilidad, el juez concederá tres días hábiles para que el demandante subsane la omisión o defecto; de no subsanar se archivará el expediente. La resolución que archiva el expediente es apelable (artículo 48 del CP Const.).
- b. En la resolución que admite la demanda, el juez correrá traslado y concederá cinco días hábiles para que el demandado conteste la demanda.

Transcurrido dicho plazo, con o sin la contestación, el juez debe resolver dentro de los cinco días posteriores; salvo que se haya solicitado informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización (artículo 53 del CPCConst.).

- c. Si el demandado presenta excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Transcurrido dicho plazo, con o sin absolución del traslado se dictará un auto de saneamiento procesal en el que, de estimarse las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad, se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso.

Esta resolución se apelará con efecto suspensivo. En cambio, de apelarse la resolución que desestima la excepción propuesta, esta es concedida sin efecto suspensivo (artículo 53 del CPCConst.)

- d. De estimarlo conveniente y necesario, el juez podrá realizar las actuaciones procesales que considere indispensables, sin notificar previamente a las partes.

Asimismo, podrá citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. En esta misma audiencia o excepcionalmente en un plazo de cinco días hábiles desde su conclusión el juez expedirá sentencia (artículo 53 del CPCConst.)

- e. Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta URP. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto (artículo 53 del CPCConst.).

2.2.7 Los sujetos del proceso

2.2.7.1 Del demandante

Es la acción contencioso administrativa las partes como demandante pueden ser una persona natural o una persona jurídica que no, está conforme e impugna lo resuelto en el proceso administrativo laboral. (Luciano, 2003).

Para Cabrera, es quien formula la demanda de manera personal o por un conducto de un apoderado o representante. (Cabrera, 2009).

a. La parte demandante como titular del derecho de acción.

Bautista, señala que es la existencia de un derecho o interés, de carácter auxiliar o secundario, a la actividad jurisdiccional del Estado que surge como consecuencia de la prohibición de la auto tutela. Es el derecho al proceso.

(Bautista, 2007).

2.2.7.2.- Del demandado

La demandada en el caso de estudio es el Ejército del Perú.

En tanto que como demandado es el estado a través del procurador público del sector trabajo y promoción social, con situación del fiscal superior que no siendo “Parte legitimada” interviene únicamente según la ley para opinar o dictaminar antes de la sentencia. (Cabrera, 2009).

a. La parte demandada como titular del derecho de contradicción.

Las partes tienen que tener la posibilidad de defenderse de las pretensiones, argumentos y pruebas presentados por la parte contraria. Desde luego, no puede condenarse a una persona a la satisfacción de una determinada pretensión si no se la ha citado adecuadamente a juicio como parte demandada. Cuestión distinta es que esta parte no se persone o comparezca, es decir, no se presente formalmente en el proceso, en cuyo caso podría ser condenada en rebeldía (la rebeldía no se utiliza aquí en su significado habitual, sino que significa simplemente que alguien correctamente citado no ha comparecido en el proceso). (Altamira, 2005).

2.2.7.3. El juez

El juez al decidir no debe crear derechos, sino confirmar o denegar los derechos que los individuos poseían antes de su decisión. Los principios constituyen los materiales que permiten al juez buscar las respuestas correctas en los casos difíciles.

Según Kelsen se trata de una norma jurídica, pues imputa una sanción a una conducta, pero se trata de una norma incompleta. No basta con que alguien mate a otro para que deba ser enviado a prisión. Se necesita que se forme un proceso, que un juez competente tome participación en el asunto, que se dé intervención al ministerio fiscal, etc. Todas estas condiciones deben considerarse formando parte del antecedente de la norma, y están contenidas en otras disposiciones jurídicas, las que de esta manera pueden ser explicadas como fragmentos de las normas que imputan sanciones.

2.2.7.4. La demanda

La demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable al pretensor. (Bautista, 2007).

2.2.1.9.1. La contestación de la demanda

Según Luciano, es un acto procesal a través del cual el demandado opone sus defensas y excepciones respecto de una demanda. Esta contestación puede ser escrita u oral, según el tipo de procedimiento judicial. (Luciano, 2003).

Por otra parte, Sagastigui, señala es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando, si la tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción. (Sagastigui, 2000).

Cabrera nos dice es la gestión o diligencia que corresponde cumplir al demandado dentro del término de emplazamiento, a fin de rechazar o aceptar las pretensiones deducidas por el actor. Puede ser expresa o tácita. (Cabrera, 2009).

2.2.7.6. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo

Sobre la base de la definición de la estructura de los derechos fundamentales y de su contenido como presupuestos para la interposición de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido las condiciones para que la demanda de amparo sea estimada: (Estela Huamán, 2011).

- Validez de la pretensión

Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, la estimación de la demanda está condicionada a “que dicha pretensión sea válida, o, dicho de otro modo, a que sea consecuencia de un sentido interpretativo (norma) que sea válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho.

Por ejemplo, no sería válida la pretensión que amparándose en el derecho constitucional a la libertad de expresión, reconocido en el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, pretenda que se reconozca como legítimo el insulto proferido contra una persona, pues se estaría vulnerando el contenido protegido por el derecho

constitucional a la buena reputación, reconocido en el inciso 7° del mismo artículo de la Constitución.

En consecuencia, la demanda de amparo que so pretexto de ejercer el derecho a la libertad de expresión pretenda el reconocimiento de la validez de dicha pretensión, será declarada infundada, pues ella no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por tal derecho; o, dicho de otro modo, se fundamenta en una norma inválida atribuida a la disposición contenida en el inciso 4) del artículo 2° constitucional.

Por tal motivo, el Código Procesal Constitucional desarrolla los lineamientos del proceso de amparo a partir de su artículo 37, enfocando en primer lugar, la mención de los derechos susceptibles de ser tutelados a través de este derecho (STC 1417-2005-AA, FJ. 27).

2.2.7.7.- Las pretensiones del proceso de amparo deriven del contenido esencial del derecho reclamado

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que (...) En los casos de pretensiones válidas, éstas deriven directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional de la libertad, resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa con él. Y, contrario sensu, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infra constitucionales.

En efecto, dado que los procesos constitucionales de la libertad son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución.

En consecuencia, si bien el legislador es competente para crear derechos subjetivos a través de la ley, empero, la protección jurisdiccional de éstos debe verificarse en los procesos ordinarios. Mientras que, por imperio del artículo 200° de la Constitución y del artículo 38° del CPC, a los procesos constitucionales de la libertad es privativa la protección de los derechos de sustento constitucional directo.

Lo expuesto no podría ser interpretado en el sentido de que los derechos fundamentales de configuración legal, carezcan de protección a través del amparo constitucional, pues resulta claro (...) que las posiciones subjetivas previstas en la ley que concretizan el contenido esencial de los derechos fundamentales, o los ámbitos a él directamente vinculados, no tienen sustento directo en la fuente legal, sino, justamente, en la disposición constitucional que reconoce el respectivo derecho fundamental.

Sin embargo, es preciso tener presente que prima facie las posiciones jurídicas que se deriven válidamente de la ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante los procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría su desnaturalización”.

2.2.7.8.- La prueba

2.2.7.8.1. Definición

Prueba significa en sentido general. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; y en un sentido más jurídico conforme a la misma fuente, es la Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley (diccionario de la real academia, 1992)

Por su parte Carrión Lugo (2001) indica que en sentido estricto la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en su conjunto,

dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.

La prueba es la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Para él, la prueba en sí es una experiencia cuya finalidad es hacer patente la exactitud o inexactitud de una afirmación. Couture estima que la prueba en materia civil, debe ser comprobación y no averiguación, como podría serlo en un esquema penal (Couture, 1993)

La prueba es un hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho. De ahí que, considera que toda prueba comprende dos hechos, sea el que se trata de probar y el que se emplea para probar. Agrega que toda decisión fundada en una prueba opera como una conclusión; y que este procedimiento funciona en diversos aspectos de la vida, aun cuando no se esté ante un procedimiento judicial. Indica que incluso los animales sacan conclusiones; y que en todo caso la prueba es un medio encaminado a un fin (Bentham, 2002)

. Los medios de prueba

La prueba, como actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integra lo que en Derecho procesal se denomina instrucción procesa. (Luciano, P, 2003).

Las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la

existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. (Juan, M, 2001).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Por su parte Davis Echandía (2002), señala en la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) al cual podemos denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por las partes en el proceso.

En opinión de Hinostrza (1998) La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostrza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo. En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.7.8.3 La prueba en sentido común

El sentido común considera que aquello que se prueba son hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. En el subtítulo nuevo aportes para una Doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes. (Priori, 2002).

Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos.

2.2.1.10.5. La prueba en sentido jurídico procesal.

La prueba en sentido jurídico procesal son los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. Asimismo, la prueba como idea es un juicio de necesidad, pero una necesidad intelectual del ser humano como sujeto cognoscente de tal modo que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (Luciano, 2003).

Prueba deriva del término latín probatio, probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se

ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. Lo característico de la prueba jurídica es que en ella se sustentan los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria, en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. (Francisco, R, 2006).

El otro sentido, el estricto, ve en la prueba al conjunto de razones que se extraen de los medios ofrecidos por las partes, medios que en su conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efectos de resolver la cuestión materia de controversia.

2.2.7.8.5.- El objeto de la prueba

Cabrera, lo define como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. Carnelutti define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificar se y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto. (Cabrera, 2009).

Por su parte Davis Echandía señala en la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) al cual podemos denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por la parte en el proceso. (Echandía, 2002)

Para esta corriente el término hecho se utiliza en un sentido jurídico amplio, comprensivo de todo lo que puede ser percibido y que no es una simple entidad abstracta o idea pura, incluyendo por tanto las conductas humanas, los hechos de la naturaleza, las cosas u objetos materiales, la propia persona humana y los estados o hechos psíquicos o internos del ser humano.

Nuestros ordenamientos procesales influidos por esta orientación, suelen referirse a los hechos como objeto de la prueba procesal. Pero en nuestra opinión y de conformidad con la corriente doctrinal cada día más extendida, el objeto de la prueba no lo constituyen los hechos de la realidad sino las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos; mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales.

2.2.7. 8.6.- La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede

serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.7.8.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, prescribe que “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.7.8.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.7.8.9.- Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002): Tenemos

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.7.8.11.-. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Por otra parte, el mismo Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

Sobre este último sistema Antúnez, expresa: (...) Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

2.2.7.8.13. Sistema de la Sana Crítica -

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.7.8.13.- Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone (...), La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), (...) En primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.7.8.14. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En lo normativo, se encuentra previsto en el Artículo. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo

serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, se indica: Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011).

2.2.8 La sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Por otra parte, la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.9. Sobre el trámite de apelación

Cuando el trámite de primera instancia del proceso de amparo se ha seguido y resuelto por un juez especializado en lo civil o mixto, cabe interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificada la sentencia. En ese caso, el expediente deberá ser elevado a la Corte Superior dentro del tercer día de la concesión del recurso (artículo 57 del CP Const.).

Luego de recibido el expediente por la Corte Superior, esta concederá tres días para informar sobre la expresión de agravios. Presentada o no la expresión de agravios, concederá traslado por tres días y fijará fecha para la vista de la causa. El plazo para expedir sentencia de segunda instancia no deberá ser mayor de 5 días, contados desde la vista de la causa (artículo 58 del CP Const.).

En cambio, si la resolución de primera instancia proviene de la sala superior civil, por tratarse de un amparo contra resolución judicial, el recurso de apelación es resuelto por la Corte Suprema, la que se pronuncia en segunda instancia. Elevados los autos a la Corte Suprema, se asume que el trámite y los plazos son los mismos que los fijados para el trámite de la apelación ante la Corte Superior (artículo 58 del CP Const.).

2.2.9.1. Sobre el trámite del recurso de agravio constitucional

El artículo 18 del CP Const. Regula este recurso, que dispone que pueda ser interpuesto contra aquellas resoluciones de segundo grado que declaren infundada o improcedente la demanda constitucional. Entre las reglas procesales que deben respetarse, tenemos las siguientes:

- a. Debe ser presentado ante la sala que expidió la sentencia de vista.
- b. El plazo para su interposición es de 10 días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución denegatoria.
- c. Si se concede el recurso, el expediente debe ser remitido por el presidente de la Sala al Tribunal Constitucional dentro del plazo máximo de 3 días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

- d. El colegiado constitucional debe emitir un pronunciamiento en un plazo de 30 días, cuando se trate de los demás procesos constitucionales.

2.2.9.2. Estructura contenida de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.9.3 Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado.

La doctrina casi unánimemente postula que el Juez tiene el deber de dictar una sentencia razonable o arreglada a derecho. Entonces surge la interrogante ¿el Juez tiene el deber de expedir una sentencia justa? o bien ¿tiene el deber de expedir solamente una sentencia razonable? Por otro lado, si se considera que existe un deber en el Juez, también cabe preguntarse si el justiciable tiene el derecho a una sentencia justa o simplemente a una sentencia razonable.

2.2.9.4. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Compartimos las convicciones de Helmut Coing (1995), para quién... El proceso está al servicio de la decisión justa del litigio. El juez se encuentra así ante dos tareas: descubrimiento de la verdad o constelación fáctica y hallazgo del derecho válido para la misma (...) De esas circunstancias resultan las reglas seguidas por el auténtico procedimiento jurídico: el proceso se orienta al mantenimiento de la paz social mediante la solución de litigios; tiene pues que dar lugar a decisiones definitivas. Tiene que servir a la consecución de la verdad y el derecho; por lo tanto, contiene un procedimiento de conocimiento objetivo, y por lo tanto también como todos los procedimientos de búsqueda de la verdad, tiene que ser revisable pero inaccesible a intromisiones no objetivas, como órdenes, consideraciones personales, etc.. La existencia de un instrumento como el proceso para la solución justa de las materias sometidas al órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos centrales que permiten el desarrollo y mantenimiento del estado de derecho.

2.2.9.5. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.9.5.1. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.9.5.2. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.9.5.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.9.5.4. La motivación de la sentencia

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

2.2.9.5.4.5 La obligación de motivar

En el paradigma tradicional se sostiene que la sentencia es el resultado de un proceso lógico jurídico de naturaleza rigurosamente intelectual que va de la ley al caso concreto, o a la inversa, y que tiene por finalidad demostrar a las partes, a los órganos jurisdiccionales superiores y a la sociedad que efectivamente se ha seguido ese proceso (cautela adjetiva) a lo que se adiciona la cautela sustancial, que consiste en mostrar la vinculación estricta del Juez a la ley. En cambio, en el nuevo paradigma la función de la motivación es totalmente distinta, por cuanto ahora se admite que el Juez no sólo se atenga exclusivamente a la ley, pero se rechaza que resuelva contra ella; en tal sentido, la motivación permite la comprobación de que la sentencia no se ha salido del marco de actuación otorgado al Juez por la ley y, en todo caso, la motivación se limita a argumentar que lo decidido es jurídicamente lo correcto.

2.29. .9.5.4.6. Medios impugnatorios

Los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe

ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior. (Rioja Bermúdez, 2009)

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

En este sentido Monroy Gálvez (2003) sostiene que: Es el Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Para García Rada (1975), siguiendo a Giovanni Leone, el Medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez.

2.2.9.5.4.7. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.9.5.4.8. Clases de medios impugnatorios

A. Recurso de Reposición

El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso (Previsto en el numeral 362 del CPC). (Ledesma, 2008, 143).

B. Recurso de Apelación.

Para Cajas (2011), señala:

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

C. Recurso de Casación

En palabras de Priori (2009), sostiene, la casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la

unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. Tipo de resolución contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros. (Cajas, 2011).

D. Recurso de Queja

La jurisprudencia ha establecido:

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o de casación interpuesto. Procede amparar la queja cuando las partes no hayan tenido la oportunidad de impugnar la improcedencia de la apelación, declarada en Audiencia por no encontrarse presente en dicha diligencia (Exp. N° 616-97- Gaceta Jurídica, p. 399).

El recurso de queja se dirige al examen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación. Al juzgador le corresponde resolver sobre la cuestión inherente al auto que no concedió la apelación o casación planteada en la instancia inferior, no pudiendo sustentar su decisión en hechos o motivaciones diferentes a la articulación.

2.2.9.5.4.9. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda proceso de amparo

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el Procurador Público de la demandada, mediante escrito de folios 149 a 153, interpone recurso de apelación. Por ende, El proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia que es este caso fue la Quinta Sala Civil de Lima.

2.2.10.- Las resoluciones judiciales

2.10.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.10.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

III LA HIPOTESIS

3.1 General

En el Proceso de Acción de Amparo, SOBRE BONIFICACION EXPEDIENTE N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; DISTRITO DE LIMA – LIMA 2021 se evidenciará las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.

3.2. Específicos

Para alcanzar la hipótesis general las hipótesis específicas serán:

- 1.-Los actos de los sujetos procesales si estos se dan en el plazo establecido por la norma.
- 2.-Las Resoluciones y sentencias dadas en el proceso presentaran claridad en sus escritos.
- 3.-Las Pretensiones planteadas se sustentan en los medios Probatorios
- 4.-La calificación Jurídica de los hechos si estos revelan idoneidad para sustentar la pretensión Planteadas en el proceso.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación: - Cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández,

Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.1.4 Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es el expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02 segundo Juzgado Constitucional, distrito de Lima ,2021

4.2 Población y Muestra

El universo o población de las investigaciones es indeterminada, compuesta por procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales. El estudiante selecciona una muestra no aleatoria

tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea.

La Muestra es el expediente seleccionado, por el estudiante, es el N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; del Distrito de Lima – Lima y es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

4.3.-Definición y operacionalización de la variable e indicadores

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de amparo. La variable fue, Caracterización del proceso de acción de amparo sobre bonificación en el expediente judicial N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02 sobre proceso de amparo.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p><i>PROCESO JUDICIAL</i></p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p><i>CARACTERÍSTICAS</i></p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distinguen claramente de los demás</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>cumplimiento de plazo</i> • <i>claridad de las resoluciones</i> • <i>la pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.</i> 	<p><i>GUÍA DE OBSERVACIÓN</i></p>

4.4.-Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).

4.5. Plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

La primera etapa

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.”

La segunda etapa También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

4.6-Matriz de consistencia lógica

En opinión de Umberto, Ñaupas ,Paijan (2014): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010)expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2 Matriz de Consistencia

Título: la caracterización del proceso de Acción de Amparo, en el Expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02, Segundo Juzgado Constitucional, del Distrito de Lima 2021.

CUADRO N° 2 Matriz de Consistencia

Título	Enunciado	Objetivos	Hipótesis	Variable	Metodología	Muestra
		General			Tipo	Población
Caracterización del proceso de acción de amparo sobre bonificación en el Expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; distrito de Lima – Lima 2021	Proceso de Acción de Amparo sobre bonificación en el Expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02;	Determinar las Características del proceso de acción de amparo sobre bonificación en el Expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; distrito de Lima – Lima 2021	En el proceso de Acción de Amparo sobre bonificación en el Expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; distrito de Lima – Lima 2021 se evidenciará las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, Idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso	CARACTERIZACION DEL PROCESO DE ACCION DE AMPARO SOBRE BONIFICACION en el EXPEDIENTE N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; DISTRITO DE LIMA – LIMA 2021	CUALITATIVA	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (expedientes)
		Específicos				
		Determinar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial de Acción de amparo en estudio			Determinar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial de Acción de amparo en estudio	Determinar la pertinencia de los medios probatorios

	Determinar la Idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso			
--	---	--	--	--

4.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, la investigadora suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

IV. RESULTADOS

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Nº de resoluciones	Acto procesal	Fecha
Resolución	Presentación de la demanda 2 º juzgado Constitucional	20/05/2010
Resolución	Declaran inadmisibile la demanda	26/05/2010
Resolución	Admisión de la demanda	06/08/2010
Resolución	Se declara rebelde al demandado	20/01/2011
Resolución	Confirma la resolución Nª 3 que declara rebelde a la demandada	09/08/2011
Resolución	Téngase por apersonado al demandante	26/03/2012
Resolución	Declaran improcedente la demanda	07/05/2013
Resolución	Conceder efecto suspensivo a la apelación contra la Res. Nº 8	30/09/2013
Resolución	Declaran nula la sentencia Nª8	07/05/2013
Resolución	Declaran fundada la demanda	25/05/2015
Resolución	Resuelve conceder con efecto suspensivo a la apelación	28/09/2015
Resolución	Vista de la causa	05/05/2016
Resolución	Téngase por expresado los agravios	10/06/2016
Resolución	Confirmar la sentencia de Res Nº 11	13/07/2016

Fuente (Expediente Nº 12746-2010-0-1801-JR-CI-02)

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

Se evidencio que el texto o contenido de las resoluciones emitidas en ambas instancias claridad, no hay terminaciones complejas que esclarecer en su concepto, se entiende claramente lo que se resuelve en cada una de las resoluciones emitidas por el juzgado.

Debemos promover un lenguaje jurídico comprensible que no solo sea entendido por los profesionales del derecho si no también más accesibles a la ciudadanía.

Fuente (Expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02)

Cuadro 3. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios

- 1.- Copia de la resolución N° 201-2001 /CP/JADPE y la resolución del Comando de Personal JADPE N°6227-2001(CP/JADPE, del 01/03/2001 la cual reconoce a favor de los recurrentes, el pago de una bonificación mensual extraordinaria equivalente a 04 RMV, es decir, los OCHOSCIENTOS SESENTA Y 00/100 nuevos soles (S/.860.00).
- 2.- Copia simple de Ley 26511 y su modificatoria.
- 3.-Copia del peritaje medico de cada uno de los recurrentes con lo cual se acredita el grave estado de salud de los accionantes.
- 4.-Resolucion de la Comandancia General del Ejército 617 DE/EP/CP-JAPE-1.a del 03/12/2002 y la resolución del Comando de Personal (COPERE)N° 696 CP JATSOE/DACTSO 5, del 23/11/2002 y la Resolución del Comando de Personal (COPERE) N°696 CP –JATSOE/ DACTSO 5 del 23 /11/2000 se dónde se acredita que el Comando del Ejército decide pasarlos a la situación de retiro por INCAPACIDAD PSICOSOMATICA INAPTO “EN ACCION DE ARMAS “
- 6.- Copia de la Resolución del comando conjunto de las Fuerzas Armadas N°055-CCFFAA/D1-Pers 27/10/2000.
- 7.-Resolucion del Comando de las Fuerzas Armadas N° 122 CCFFAA/D1-Pers 12/06/2000 el cual los reconoce como Héroes de la Patria.

Fuente (Expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02)

Cuadro 4. Respecto a la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los demandantes FG y MS le entablaron una demanda de amparo a las Fuerzas Armadas por la incapacidad psicosomática que habían adquirido en acción de armas por lo tanto la demanda fue por bonificación mensual extraordinaria correspondiendo tramitarla conforme a la naturaleza propia de un proceso Constitucional, este proceso se sustenta en la Constitución Política del Perú en su artículo 1, artículo 2, inc. 2, artículo 7,10 ,12,26, inc. 2, artículo 51, artículo 139 inc. 3, aplicable al Código Proceso Constitucional Ley N°28237 art.2,3,37, inc. 19 y 20 Ley N°27050 es ley general de la persona con discapacidad artículo 1 y 31 Ley 26511 y el decreto Supremo 044-DE/SG.

Fuente (Expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02)

4.2. Análisis de Resultados

1. Respecto del cumplimiento de plazos

Se puede verificar que, en los procesos y las notificaciones respectivas, estas no se dieron en los plazos oportunos, conforme lo estipula expresamente el Código Procesal Constitucional. Como está inscrito en la resolución del 20 de enero el demandado no responde y vemos que sigue insistiendo en rebeldía, con otra resolución dan por suspendido la apelación y vemos más resoluciones que solo demoran el proceso, las resoluciones que se extienden son de puro formalismo sumando más la demora del proceso. El cumplimiento de los plazos vinculado al principio de preclusión el cual, en palabras de Couture, (Couture, 2002) el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas

del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

2. Respeto de la claridad de las resoluciones

Se constató que las resoluciones que fueron emitidas en la sustentación del proceso, si evidencian claridad en lo que resuelve, ordena y se cumpla. Al respecto la Real Academia Española ha definido que claridad es aquello que es inteligible, fácil de comprender, Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre. (Real academia de la Lengua Española, 2001).

3.-Determinar la pertinencia de los medios probatorios

Se verifico que los puntos controvertidos establecidos en el proceso si guardan relación con lo peticionado por la parte demandante ya que la documentación que se presento estuvo debidamente sustentada. Los puntos controvertidos según la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria suprema emitida en casación N° 4956-2013 LIMA, ha sostenido que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos, destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos. (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, CSJR, 2014).

4.-Determinar la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Al respecto es preciso señalar que cuando se señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, se debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación “Se ha verificado que los hechos planteados por los demandantes son verídicos e idóneos de acuerdo a la documentación presentada como medio probatorio para sustentar la pretensión planteada.” Este proceso también se sustenta en la Constitución Política del Perú en su artículo 1, artículo 2, inc. 2, artículo 7,10 ,12,26 ,inc. 2, artículo 51 ,artículo 139 inc 3, aplicable al Código Proceso Constitucional Ley N°28237 art.2,3,37, inc 19 y 20 Ley N°27050 es ley general de la persona con discapacidad artículo 1 y 31 .,Ley 26511 y el decreto Supremo 044-DE/SG. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, MINJUS, (2016).

V. CONCLUSIONES

En el presente trabajo, se trató una demanda de Acción de Amparo de dos personas que pertenecieron a las fuerzas armadas, quienes exigieron sus derechos, pero como es de conocimiento casi habitual, que las fuerzas armadas muchas veces a las solicitudes y documentos que se refieren a pagos por indemnizaciones u otros haberes, siempre lo dejan de lado, en el expediente objeto del presente informe, la insistencia de estos dos valerosos ex militares y discapacitados, a través del órgano jurisdiccional, consiguieron que se les haga justicia.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; Segundo Juzgado Constitucional, Distrito Judicial de Lima, Perú. 2021, que comprende un proceso constitucional de amparo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; sin embargo, al haber sido apelada motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y reformar la misma y declararla fundada la demanda en todos sus extremos; Devolver al Juzgado de su procedencia con arreglo a ley.

En el trabajo expuesto vemos en el desarrollo del mismo, que no se cumplieron los plazos del proceso como lo ordena la norma, la dilatación se da por rebeldía de la parte demandada, resoluciones que ordenan a las partes foliar mejor sus escritos, la presentación formal de sus defendidos, resolución que dan por suspendidas la apelación, y de esta forma se dilata el proceso por puro formalismo dilatando el tiempo en perjuicio de los demandados.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 20 de mayo del 2010, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el trece de Julio del dos mil dieciséis, transcurrió 6 años 1 mes y 23 días. El lenguaje sencillo claro, de fácil entendimiento también para las partes como ciudadanos, las pretensiones de los demandantes fueron de acuerdo con las pruebas que se presentaron; en este trabajo vemos que cuando los derechos de la persona son vulnerados, el estado a través de la Constitución Política del Perú nos presenta herramientas como el proceso de amparo para nuestra defensa y restituir el derecho vulnerado.

VI. RECOMENDACIONES

La Acción de Amparo es una garantía constitucional en este tipo procesos se garantiza los derechos constitucionales del ser humano, se deben respetar los plazos de estos procesos, su incumplimiento vulnera el derecho a la justicia de los litigantes, que acuden el órgano jurisdiccional hacer respetar sus derechos. Por consiguiente, los operadores de justicia deben dar fiel cumplimiento a las normas y los plazos fijados para cada tipo de procesos, los cuales están establecidas en los respectivos Códigos mencionados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bermúdez, R. (2013). *DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*. lima: gaceta constitucional .
- CABANELLAS, G. (2006). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*.
- Cesar, L. (2002). *“El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela*. LIMA: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- colombia, U. C. (2010). *Manual del derecho procesal Civil* . colombia : Universidad Catolica bogota Colombia .
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (I. d. Montevideo, Ed.)
- Cruz, G. E. (2014). *El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993*.
Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/8952-Texto%20del%20art%C3%ADculo-35483-1-10-20140423.pdf
Editorial, Montecorvo, S.A.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*. Tomo II. Buenos Aires: EJEA.
- Carnelutti, F. (1959). *Sistema de derecho procesal civil*. Tomo II. Uteha: Buenos Aires.
- Carnelutti, F. (1986). *Proceso civil Editorial, Santiago sentís Melando, 2da*.
Edición. Buenos Aries.
- Carocca Pérez, A. (1998): *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Bosh.
Barcelona.
- DIAZ, J. (2020). *Las características del debido proceso como derecho fundamental*.
Obtenido de <https://polemos.pe/las-caracteristicas-del-debido-proceso-como-derecho-fundamental/#:~:text=El%20debido%20proceso%20o%20proceso,e%20intereses%20de%20cualquier%20pers>

- Escriche, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.
- Estela Huamán, J. A. (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Universidad Nacional Mayor De San Marcos. Lima
- Fairen Guillen. V. (1990). *Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y la ley procesal general*. 2da. Edición. Editorial, librería Bosch.
- Francesco. (1959). *Instituciones del proceso civil*. Tomo I EJE: Buenos Aires.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Mc Graw Hill.
- Hinostrza Mínguez A. (1999). *Derecho procesal civil*. 2da Edición. Editorial, IDEMSA.
- Hinostrza Mínguez, Alberto (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Gaceta jurídica Tomo I.
- Indacochea Prevost, Ú. (2008). “*Litisconsorcio e intervención de terceros en el proceso de amparo*”, en: Gaceta Constitucional, N° 1, enero Lima.
- JORGE, M. (NOVIEMBRE de 2009). Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html>
- JUAN, M. (2012). *INTRODUCCION AL PROCESO CIVIL* .
- LEDESMA, M. (2008). *AFECTACION AL DEBIDO PROCESO POR VULNERACION AL*. LIMA: UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES .
- Marcenaro Frers, R. (1995). *EL Trabajo en la Nueva Constitución*. Cultural CUZM, S.A. Ediiiores, PP. 45 y 47. Lima, Perú
- Mesía, C. (2004) *Exégesis del Código Procesal Constitucional*, 1ra. Edición: Gaceta Jurídica. Lima

- MONTILLA, J. (2008). *CUESTIONES JURIDICAS* . VENEZUELA : UNIVERSIDAD RAPHAEL URDANETA .
- Moreira de la Paz, C. H. (05 de 07 de 2013). *ACCIONES JURIDICIONALES COMPO INSTITUCION PROCESAL*. guayaquil: REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD D GUAYAQUIL.
- Monroy Gálvez J. (2004). *La formación del proceso civil peruano*. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.
- Monroy Galvez, J. (1995). *Conceptos Elementales del Proceso Civil*, en comentario al Código Procesal Civil”. Vol. I Trujillo-Perú.
- Monroy Gálvez, J. (2004). “*Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada. Apuntes iniciales*”, en: *La formación del proceso civil peruano*, Palestra, Lima.
- Monroy Gálvez, Juan (1996). *Introducción al Proceso Civil*, Temis De Belaunde & Monroy Santa fe de Bogotá- Colombia
- PUCCINELLI, C. (2020). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/18.pdf>. MEXICO : INSTITUTO DE CIENCIAS JURIDICAN UNAM.
- Real academia de la Lengua Española. (31 de Diciembre de 2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/> (12.09.2016)
- RIVADENEYRA, A. (2012). *EL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS COMO CONTENIDO IMPLICITO DEL*. LIMA: UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN .

**A
N
E
X
O
S**

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
ACTIVIDADES	AÑO: 2019								AÑO: 2021								
	SEMESTR E I				SEMESTR E II				SEMESTRE III				SEMESTRE IV				
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Elaboración del proyecto	X	X	X														
Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X														
Aprobación del proyecto por el jurado de investigación			X														
Exposición del proyecto al jurado de investigación				X													
Mejora del marco teórico y metodológico					X												
Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						X											
Elaboración del consentimiento informado						X											
Recolección de datos							X	X									
Presentación de resultados							X	X									

Análisis e interpretación de los resultados								X	X						
Redacción del informe preliminar										X	X				
Revisión del informe final por el jurado de investigación													X		
Aprobación del informe final por el jurado de investigación													X		
Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X		X

ANEXO 2

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/)
Suministros			
• Impresiones	0.50	77	38.50
• Fotocopias	0.10	80	8.00
• Empastado	16.00	1	16.00
• Papel bond A-4 (200 hojas)	0.10	80	8.00
• Lapicero	1.50	1	1.50
SERVICIOS			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
SUB TOTAL			172.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			25.00
SUB TOTAL			197.00
Total de presupuesto desembolsable			197.00
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/)
Servicios			
• Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital – LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (módulo de investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio Institucional	50.00	1	50.00
SUB TOTAL			400.00
Recurso Humano	63.00	4	
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)			252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			S/ 849.00

ANEXO 3

Instrumento de recojo de datos: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN			
	<i>Cumplimiento de plazos</i>	<i>Claridad de resoluciones</i>	<i>la pertinencia de los medios probatorios</i>	<i>idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso .</i>
las Características del proceso de Acción de amparo sobre bonificación en el Expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; distrito de Lima – Lima 2021				

ANEXO 4

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

2º JUZGADO CONSTITUCIONAL

ESPECIALISTA: XXXXXXXXXX

DEMANDANTE: XXXXXX Y OTRO

MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO

DEMANDADO: PROCURADOR PÚBLICO DEL EJÉRCITO

C. G. DEL E.

RESOLUCIÓN NUMERO ONCE

**Lima, veinticinco de mayo del dos
mil quince.**

I.- CONTROVERSIA.

- Se ordene a la entidad demandada cumpla con reajustar el Beneficio denominado Bonificación Mensual Extraordinaria de los recurrentes teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 26511, de conformidad con el D.S. 044-DE/SG, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.
- La demandada además de formular excepciones, expresa que el demandado tiene una pensión por invalidez, además del beneficio cuyo aumento reclama.

II.- FUNDAMENTOS DEL ANALISIS.

1. Visto que se solicita se incremente el Beneficio Mensual Extraordinario otorgado bajo los alcances de la Ley 26511, debiendo de incrementar dicho beneficio en cada oportunidad que ha variado la remuneración mínima.

2. Siendo ello así, en el presente caso, se verifica que por Resolución del Comando de Personal - JADPE N° 201-2001/CP/JADPE, se le reconoció al XXXXX, el derecho a percibir el beneficio denominado “*Bonificación Mensual Extraordinaria*”, por la suma ascendiente a S/. 860.00 nuevos soles.
3. Asimismo, de la referida resolución se aprecia que en su segundo considerando precisa que *el artículo 2° del D.S. N° 044-DE/SG del 25 Jun 1997, fija los montos de la Bonificación Mensual Extraordinaria para el personal militar, policial y civil, con Invalidez Temporal, Invalidez Permanente y a los adeudos del personal fallecido*”; además, en su tercer considerando precisa que “*se califica como «DEFENSOR DE LA PATRIA» al XXXXXX, invalido durante el conflicto con el Ecuador, en las operaciones en la zona del Alto Cenepa 1995*”.
4. Por otro lado, en el presente caso, se verifica que por Resolución del Comando de Personal - JADPE N° 6227-2001/CP/JADPE, se le reconoció al XXXXX, el derecho a percibir el beneficio denominado “*Bonificación Mensual Extraordinaria*”, por la suma ascendiente a S/. 860.00 nuevos soles.
5. Asimismo, de la referida resolución se aprecia que en su segundo considerando precisa que “*el artículo 2° del D.S. N° 044-DE/SG del 25 Jun 1997, fija los montos de la Bonificación Mensual Extraordinaria para el personal militar, policial y civil, con Invalidez Temporal, Invalidez Permanente y a los adeudos del personal fallecido*”; además, en su tercer considerando precisa que “*se califica como «DEFENSOR DE LA PATRIA» al XXXXXXX, invalido durante el conflicto con el Ecuador, en las operaciones en la zona del Alto Cenepa 1995*”.
6. Siendo ello así, se deberá de tener en cuenta lo expuesto en el inciso “b” del artículo 2° de la Ley N° 26511, el cual señala que:

Artículo 2.- *Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar al personal civil, militar y policial que haya participado como Combatiente en el conflicto con el Ecuador en*

la zona del Alto Cenepa de 1995 o a sus deudos, según corresponda, los siguientes beneficios:

b) Una bonificación mensual extraordinaria, no menor de tres remuneraciones mínimas (RM), en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o en favor de los deudos de los fallecidos. Esta bonificación será otorgada sin perjuicio de cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley.

El monto de estos beneficios será fijado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, del mismo modo que el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria.

7. Asimismo, se deberá de tener en cuenta que el monto de este beneficio se fijó mediante el inciso “b” del artículo 2° del Decreto Supremo N° 044-97-DE/SG, dispositivo legal mediante el cual el Poder Ejecutivo, dispuso en ese momento fijar para dicho beneficio la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 860.00), para el personal con invalidez permanente.

8. Siendo ello así, si bien en el fondo lo peticionado por los demandantes corresponde a una actualización automática del Beneficio denominado “*Bonificación Mensual Extraordinaria*”, el cual está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero de la remuneración mínima vital, y que no se efectúa en forma indexada o automática. En el caso en concreto que el espíritu de la Ley 26511, no es solo el de reconocer con la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el conflicto con el Ecuador (1995); sino que también, el poder otorgarles un beneficio especial a dicho personal por la labor realizada y la entrega en la defensa de nuestra soberanía; motivo por el cual, visto de autos no se aprecia la entidad demandada desde la fecha en que se le otorgó dicho beneficio haya efectuado incremento alguno.

9. Debe observarse que, el hecho de haberse fijado el beneficio en un referente; “Remuneración Mínima”, debe entenderse, como la intención de generar una condición al citado beneficio, esto es que no pierda valor en el tiempo. Debe observarse asimismo que este referente no es por sí mismo un reajuste automático, sino que es fijado por políticas fiscales del Estado en cada oportunidad que se incrementa y mediante norma especial y sustentada por el poder ejecutivo. Se observa asimismo que, la calidad de los beneficiarios es exclusiva, no es posible que se incremente en número, ni que otras personas puedan sumarse a dicha condición de defensores de la patria, en tanto han sido expresamente reconocidos con acciones concretas y condiciones establecidas en un conflicto armado, razón por la que además no puede considerarse que haría efecto directo en el equilibrio financiero, concepto que se ha tenido en cuenta cuando se ha discutido o teorizado respecto de otras formas de beneficio o pensión, especialmente la Ley 20530, que tenía una suerte de indexación con el ingreso de los trabajadores activos. Nótese que en el presente caso, no se hace referencia al ingreso de otro trabajador activo o cesante, no se reajusta en relación a referentes de reajuste automático o que esté fuera del control de las políticas públicas.

10. En cuanto al pago de los devengados, al ser las mismas consecuencias naturales del pedido principal que ha sido amparado, deben también ser acogidos. Respecto al pago de los intereses, corresponde señalar que, al no haberse cumplido en su tiempo con el pago de una suma debida conforme a ley, la demora en el pago, genera la obligación de pagar el capital más los intereses correspondientes, los mismos que deberán abonarse con la tasa del interés legal conforme al artículo 1246° del Código Civil.

Por lo expuesto, **SE DECLARA:**

- 1) **Fundada** la demanda interpuesta por XXXXXXXX Y OTROS.
- 2) En consecuencia, cumpla la entidad demandada, con reajustar el Beneficio denominado “*Bonificación Mensual Extraordinaria*”, conforme lo dispuesto en la ley 26511, más el respectivo pago de los devengados e intereses legales generados.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

QUINTA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 12746-2010-0-1801-JR-CI-02.
DEMANDANTE : XXXXXXXXXXXXX Y OTRO.
DEMANDADA : C G DEL E DEL PERÚ.
MATERIA : ACCION DE AMPARO.

RESOLUCIÓN N° CUATRO

Lima, trece de julio

Del dos mil dieciséis.

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como Juez Superior ponente la doctora Vidal Ccanto; y,

CONSIDERANDO:

MATERIA DE APELACIÓN.

PRIMERO: Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, obrante de fojas ciento cuarenta a ciento cuarentiuno, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, cumpla la demandada, con reajustar el beneficio denominado “*Bonificación Mensual*”

Extraordinaria”, conforme lo dispuesto en la Ley N° 26511, más el respectivo pago de los devengados e intereses legales generados.

DESCRIPCIÓN DE AGRAVIO.

SEGUNDO: La demandada señala básicamente en su recurso de apelación, obrante de fojas ciento cuarentinueve a ciento cincuentitrés, que no se ha tomado en cuenta que la demandada no le adeuda la bonificación asignada como Defensor de la Patria, por lo que no tiene derecho al incremento de la remuneración mínima vial.

DELIMITACIÓN DEL PETITORIO DE LA DEMANDA.

TERCERO: Es objeto de la demanda, obrante de fojas veintisiete a cuarentiuno, subsanado de fojas sesentiuno a sesentitrés, el cese de la vulneración del derecho a la seguridad social, de legalidad, a la dignidad, a la igualdad ante la ley y demás conexos.

Para tal efecto, pide que la demandada le pague el beneficio denominado bonificación mensual extraordinaria establecido en el Decreto Ley N° 26511, de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-DE-SG, que deberá ser abonado con el valor actualizado a la fecha que se cumpla dicho pago, conforme a lo previsto en el artículo 1236 del Código Civil, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales correspondientes desde abril de mil novecientos noventa y siete y costos procesales.

BASE LEGAL:

CUARTO: Mediante la Ley N° 26511, publicado en el diario oficial El Peruano el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador (1995), así como a aquéllos que a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, hayan fallecido o se encuentren con invalidez temporal

o permanente como consecuencia de los acontecimientos ocurridos en dicha zona o fuera de ella, siempre que guarden relación de causalidad con dicho conflicto y no puedan ser referidos a otra causa.

De esta manera, el artículo 2 de esta Ley establece que:

(...) **Artículo 2.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar al personal civil, militar y policial que haya participado como Combatiente en el conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa de 1995 o a sus deudos, según corresponda, los siguientes beneficios:

(...) b) Una bonificación mensual extraordinaria, no menor de tres remuneraciones mínimas (RM), en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o en favor de los deudos de los fallecidos. Esta bonificación será otorgada sin perjuicio de cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley.

El monto de estos beneficios será fijado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, del mismo modo que el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria” (resaltado nuestro).

QUINTO: Luego, mediante el Decreto Supremo N° 044-DE-SG, publicado el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, se señala entre sus considerandos que el monto de los referidos beneficios debe ser fijado mediante Decreto Supremo, así como el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria. Así, el monto de este beneficio se fijó en el inciso b) del artículo 2 de la referida norma legal por la suma de S/. 860.00 para el personal con invalidez permanente, entre otros incisos.

SEXTO: Posteriormente, mediante el artículo 13 del Reglamento de esta Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-DE-SG, publicado el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, prevé en su artículo 2 lo siguiente:

“Los beneficios económicos a que se refieren los incisos a. y b. del Artículo 2 de la Ley N° 26511 serán fijados mediante Decreto Supremo, conforme lo establece la última parte del referido artículo”.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

SÉTIMO: Ahora bien, por una cuestión de orden, en principio, se emitirá pronunciamiento si al C XXXXXXXXX Y OTRO les corresponde el derecho reclamado o no.

En principio, de un lado, **con relación al codemandante XXXXXXXX**, se verifica que por Resolución del Comando de Personal- JADPE N° 201-2001/CP/JADPE, de fecha once de enero del dos mil uno, obrante a fojas cuatro y vuelta, en su segundo párrafo se precisó que:

“(...) el artículo 2° del D.S. N° 044-DE/SG del 25 Jun 1997, fija los montos de la Bonificación Mensual Extraordinaria para el personal militar, policial y civil, con Invalidez Temporal, Invalidez Permanente y a los adeudos del personal fallecido”; asimismo, en su tercer párrafo se calificó al ahora codemandante XXXXXXXX como *“(...) DEFENSOR DE LA PATRIA (...), invalidado durante el conflicto con el Ecuador, en las operaciones en la zona del Alto Cenepa 1995”.*

Por tales razones, mediante esta resolución administrativa se le reconoció al mencionado codemandante el derecho a percibir el beneficio denominado bonificación mensual extraordinaria por la suma ascendiente a S/. 860.00 a partir de octubre del dos mil por invalidez permanente.

OCTAVO: Asimismo, por Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 055CCFFAA/D1-Pers, de fecha veintisiete de octubre del dos mil, obrante a fojas veinticinco, se reconoció al mencionado codemandante como Defensor de la Patria (inválido permanente) de acuerdo al acta N° 20-2000/CC.CENEPA, de fecha veintidós de febrero del dos mil, entre otros. Luego, por Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 617 DE/EP/CP-JAPE 1.a, de fecha tres de diciembre del dos mil dos, obrante a fojas veintitrés, se pasó a retiro al mencionado codemandante por razones de salud por incapacidad psicosomática; inapto por acción de armas, con fecha treinta de noviembre del dos mil dos.

Estos documentos guardan relación con la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 122 CCFFAA/D1-Pers, de fecha doce de junio del dos mil dos, obrante a fojas veintiséis.

NOVENO: De otro lado, **con respecto al codemandante XXXXXXXX**, se verifica que de la Resolución del Comando de Personal- JADPE N° 6227-2001/CP/JADPE, de fecha uno de marzo del dos mil uno, obrante a fojas cinco y vuelta, en su segundo párrafo se precisó que:

“(...) el artículo 2° del D.S. N° 044-DE/SG del 25 Jun 1997, fija los montos de la bonificación mensual extraordinaria para el personal militar, policial y civil, con invalidez temporal, invalidez permanente y a los adeudos del personal fallecido”; asimismo, en su tercer párrafo se calificó al ahora codemandante XXXXXXXX como *“(...) defensor de la patria (...), invalidado durante el conflicto con el Ecuador, en las operaciones en la zona del Alto Cenepa 1995”.*

Por tales razones, mediante esta resolución administrativa se le reconoció al mencionado codemandante el derecho a percibir el beneficio denominado bonificación mensual extraordinaria por la suma ascendiente a S/. 860.00 a partir de enero del dos mil uno por invalidez permanente.

DÉCIMO: Asimismo, por Resolución Comando de Personal (COPERE), de fecha veintitrés de noviembre del dos mil, obrante a fojas veinticuatro, se pasó a retiro al mencionado codemandante por motivo de incapacidad psicosomática; inapto por acción de armas, con fecha treinta de noviembre del dos mil.

Estos documentos guardan relación con la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 122 CCFFAA/D1-Pers, de fecha doce de junio del dos mil dos, obrante a fojas veintiséis.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a lo establecido por la Ley N° 26511, se dispuso que la bonificación mensual extraordinaria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador (1995), no sería menor de tres remuneraciones mínimas (RM) a favor del personal que se encuentre en invalidez temporal o permanente o favor de los deudos.

DÉCIMO SEGUNDO: Así las cosas, se concluye que le corresponde a los demandantes el derecho reclamado, toda vez que mediante las resoluciones administrativas antes citadas se les ha reconocido tal derecho con arreglo a la Ley N° 26511 y el Decreto Supremo N° 044-DE-SG, en atención al estado de invalidez que padecen los mismos. Asimismo, en autos se advierte que la demandada no ha acreditado haber otorgado el beneficio reclamado.

DÉCIMO TERCERO: El segundo párrafo del inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 26511 prevé que: *“El monto de estos beneficios será fijado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, del mismo modo que el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria”*. Esto es que desde el año mil novecientos noventa y siete hasta la fecha se han emitido varios decretos de urgencia y decretos supremos variando el monto de la remuneración mínima vital, que la demandada no había tenido en cuenta a fin de reactualizar el monto de la bonificación mensual extraordinaria, por ello en el caso concreto corresponde el reajuste periódico de este concepto teniendo en cuenta el valor actualizado a la fecha de pago conforme al artículo 1236 del Código Civil.

DÉCIMO CUARTO: Con relación al pago de los devengados de los demandantes, estos deberán abonarse a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, día en el cual entró en vigencia la Ley N° 26511. En cuanto al pago de intereses legales conforme a lo previsto en el artículo 1246 del Código Civil.

Adicionalmente, de igual modo, al ser la demandada parte vencida corresponde, en vía de integración prevista en el artículo 172 del Código Procesal Civil, aplicable

supletoriamente al caso de autos, que se ordene que esta asuma el pago de los costos del proceso, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, obrante de fojas ciento cuarenta a ciento cuarentiuno, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, cumpla la demandada, con reajustar el beneficio denominado “*Bonificación Mensual Extraordinaria*”, conforme lo dispuesto en la Ley N° 26511, más el respectivo pago de los devengados e intereses legales generados, **INTEGRARON** la misma en el extremo que ordena que la demandada pague los costos del proceso; y, los devolvieron.

En los seguidos por XXXXXX y otro, con el Comandante General del Ejército del Perú, sobre amparo.

SS.

ECHEVARRÍA GAVIRIA

SOLÍS MACEDO

VIDAL CCANTO

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso de amparo, contenido en el expediente N° 12746-2010-0-1801-JR-CI-02; Segundo Juzgado Constitucional, Distrito de Lima, Perú. 2021 en el cual han intervenido en primera instancia: segundo Juzgado Constitucional Distrito Judicial de Lima y en segunda instancia la Quinta Sala Civil del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 01 de mayo de 2021



Braulio Javier Dueñas Ramos
DNI N° 00416503

Due_as_Ramos_Braulio_Javier_BACH_DESC.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

7%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

7%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo